



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00321**-00
DEMANDANTE: MARITZA ELENA ROMERO LEDESMA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora MARITZA ELENA ROMERO LEDESMA, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

2. ANTECEDENTES

La señora MARITZA ELENA ROMERO LEDESMA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativo:

- Resolución N° 3630 de 08 de marzo de 1993 en la cual se concede la pensión de jubilación a la actora.
- Resolución N° 016137 de 30 de diciembre de 1995 en la cual se niega la reliquidación pensional.
- Resolución N° RDP 023172 de 02 de junio de 2017 en la cual se niega la reliquidación pensional

- Resolución N° RDP 034716 de 06 de septiembre de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión anterior confirmándola.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con la inclusión de nuevos factores salariales.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de cuatro traslados y demás anexos para un total de 31 folios, cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

5. CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) En la demanda se encuentra relacionado como acto demandado la Resolución N° RDP 023172 de 02 de junio de 2017, la cual no se encuentra aportada con la demanda, de conformidad con el artículo 166 numeral 1, por lo tanto se le solicita a la parte demandante que aporte el acto administrativo acusado con constancia de su notificación.

b) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el artículo 157 dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado del Despacho)

En la presente demanda es preciso que la parte actora estime la cuantía de conformidad con la norma citada ya que la misma versa sobre una prestación periódica en este caso pensión de jubilación.

c) De conformidad con el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo debe indicar de las normas violadas y el concepto de su violación realizado de conformidad con los artículos 137 y 138, lo cual no se encuentra de forma debida en la presente demanda.

d) El poder no se encuentra aportado en debida forma, ya que el poder es el documento con el cual se faculta al apoderado para que este actúe en nombre y representación de la parte demandante o demandando, sin embargo verificado el expediente se tiene un poder con enmendaduras en donde se adicionan actos administrativos que se van a demandar por fuera del texto original del mismo. Por lo cual se le solicita a la parte actora subsane esta falencia.

e) El actor demanda la nulidad de las Resoluciones N° 9630 de 09 de marzo de 1993 y N° 016137 de 30 de diciembre de 1995, contra las cuales procedía el recurso de apelación, echándose de menos el mismo en el plenario, siendo este de obligatoria interposición previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se le solicita a la parte demandante subsane esta falencia.

e) Los hechos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, en la presente demanda los hechos a partir del octavo y hasta el hecho número diez no corresponde a hechos propiamente dichos, sino a fundamentos de derecho al igual que los hechos quince y dieciséis.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la señora MARITZA ELENA ROMERO LEDEZMA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA